REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 04 de mayo de 2022

AUTO No. 268

PROCESO	:	19001-33-33-003-2016-00267-01
M. CONTROL	:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:	EDWIN ANDRES CHICANGANA Y OTROS
DEMANDADO	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la representación judicial de la parte actora, frente al auto No. **322** del **12 de abril de 2021.** Para los efectos; **CONSIDERA:**

1. La providencia recurrida[1]

En orden a proveer sobre la oportunidad del recurso interpuesto por el extremo actor, el Despacho advirtió: la notificación de la sentencia aconteció el **23 de junio de 2020** y así, el término de los 10 días siguientes, estuvo llamado a expirar el **15 de julio de 2020.** No obstante, en el caso de dicha parte procesal, el mensaje de datos se radicó el **21 de julio de 2020;** fue extemporáneo.

2. El recurso de reposición y en subsidio queja[2]

Frente a la parte actora, la Sentencia no se notificó el **23 de junio de 2020;** el correo de su apoderado no fue destinatario del envío. Conoció su existencia en el módulo de consulta de procesos, donde figuraba anotación de su dictado; así, el **06 de julio de 2020** puso en conocimiento la indebida notificación y recibió del Juzgado, un mensaje con indicación de constituir el acto de notificación.

De esa manera, el término legal para la interposición del medio de impugnación expiró el **21 de julio de 2020** y no, el **15 de julio;** ello, fue indicado en el memorial de proposición de la alzada, pero, no tuvo consideración en la providencia recurrida. En consecuencia, debe disponerse su revocatoria, o, en subsidio, acometer al trámite de queja.

[1] Pdf. 12AutoResuelveApelacionSent
[2] Pdf. 19EscritoReposicionQueja

3. El traslado

Surtido el traslado mediante acto secretarial[3], no hubo pronunciamiento.

4. Argumentos

4.1. Oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de queja

A voces del artículo 245 de la Ley 1437, el recurso de queja procede frente a la decisión que no conceda, rechace o declare desierta la apelación, o, cuando el *a quo* disponga un efecto diferente a aquel que corresponde; en cuanto a su trámite e interposición, la norma previó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

El artículo 353 previó su interposición, como subsidiaria del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación; de esa manera guarda aplicabilidad el término de 3 días dispuesto en el artículo 318 del mismo Código General del Proceso, para la interposición oportuna del recurso de vía horizontal. Luego, a dichos términos debe atemperarse el medio de impugnación.

En el *sub lite,* la notificación del Auto No. **322** se surtió en estados del **14 de abril de 2021**[4]. En consecuencia, los 3 días siguientes de que trata el artículo 318 son determinables en el **19 de abril de 2021;** ahora, como el recurso de reposición y en subsidio de queja fue interpuesto y sustentado en mensaje de datos del **15 de abril de 2021**[5], resulta oportuno.

4.2. La notificación de sentencias en materia de lo contencioso administrativo

En lo contencioso administrativo, la Ley 1437 contiene reglas propias y por tanto especiales, en cuanto respecta a la notificación de las providencias dictadas en curso del proceso judicial; así lo dispuso el artículo 196[6]. En consonancia, el artículo 203 reglamentó la notificación de las sentencias proferidas por el Juez de la Especialidad; así:

> "Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.
>
> A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

[3] Pdf. pdf. 25TrasladoRecursoQueja
[4] Pdf. 14Estado14-04-21
[5] Pdf. 18Msj15-04-2021;ReposicionSubsidioQueja
[6] Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

> Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento."

Cabe precisar: el artículo 203 previó un mecanismo subsidiario de notificación de la sentencia, dado en la fijación de un edicto; pero, con la derogatoria del Código de Procedimiento Civil y la consecuente vigencia del Código General del Proceso, la figura del edicto perdió aplicación, amen que la nueva regulación no la consagró y en contrario, la reemplazó por otra forma de notificación (el estado); se cita:

> "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario" (art. 295 CGP)

Así, la notificación de la sentencia opera por vía principal, mediante la remisión de un mensaje de datos al buzón de notificaciones de la entidad, o, correo reportado por la parte procesal, cuyo acuse de recibo determina la correcta conclusión del acto; en tanto, el mecanismo subsidiario de notificación por estados, opera siempre que no resulte posible hacer constar dicha circunstancia en el expediente.

5. Caso concreto

En el *sub lite*, el motivo de alzada se afincó en no haber acontecido el acto de notificación de la sentencia de primera instancia, en la fecha señalada en el auto de rechazo del recurso de apelación (23 de junio de 2020); en cambio, el recibido del mensaje de datos pertinente al conocimiento del fallo, aconteció el **06 de julio de 2020** y de allí, que el recurso de vía vertical sea oportuno.

Es lo primero advertir, que revisado el contenido del expediente en físico, entre las hojas 329 y 336 del Cuaderno Principal 2[7], cuales son las piezas impresas subsiguientes a la sentencia de primera instancia, no figura constancia de notificación del **06 de julio de 2020;** igual ocurre con el contenido del disco compacto de actuaciones digitales.

De lo anterior se sigue el acierto del conteo realizado en el Auto No. **322.** No obstante, en actuaciones cargadas con posterioridad a su dictado, figuran 3 archivos de pdf denominados: 22NotificacionSentencia, 23AcuseNotificacionSent y 24SegundaParteNotificacionSent; éstos, sí reflejan el acto de notificación en la fecha referida por el recurrente, es decir, el **06 de julio de 2020.**

Como consecuencia de lo advertido, el término de oportunidad para apelar la sentencia de primer grado expiró el **21 de julio de 2020[8],** cual fue, la fecha en que la representación judicial del extremo demandante radicó el recurso de apelación. Por tanto, desde ya anuncia la Judicatura, la revocatoria de la decisión impugnada y la concesión del recurso de apelación de dicha parte procesal.

En mérito de lo expuesto**, SE DISPONE:**

[7] Pdf. 01CuadernoPrincipal01
[8] Pdf. 08Msj29-10-20;AcuseApelacionActor

PROCESO	:	19001-33-33-003-2020-00099-00
M. CONTROL	:	CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE	:	FABIOLA NIDIA JIMENEZ VIVEROS
DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Primero: Reponer para revocar el numeral segundo del Auto No. **322** del **12 de abril de 2021;** según lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de la anterior disposición, **conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **Parte Actora,** frente a la Sentencia No. **79** del **19 de junio de 2020,** en el efecto suspensivo; según lo expuesto.

Tercero: Efectuadas las anotaciones de rigor, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para su reparto entre los despachos de magistrado del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 32
DE HOY 05-05-2022
HORA: 8:00 A. M.

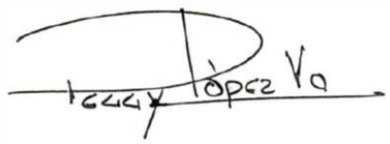

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2021-00215-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.	269

Ref.: Remite por Competencia

Por reparto fue asignado a este Despacho proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de la sentencia dictada dentro del proceso bajo radicado No. 19001 3333 005 2013 00015 00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

> *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*

El Consejo de estado – Sección Tercera en providencia del 29 de enero de 2020, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, unificó la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto, señaló:

> *"(…) en otras oportunidades, **se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad**. De este modo (se trascribe):*
>
> *"En el caso bajo estudio nos encontramos frente al primer caso, este es que el título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, de lo expuesto, es claro que el procedimiento lo debe adelantar, 'sin excepción alguna el juez que la profirió' y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción 'según las reglas de competencia contenidas en este Código'.*

> *"De lo expuesto, es claro que la competencia en caso bajo estudio no lo determina la cuantía como lo considera el juzgado sino por razón del territorio que establece la siguiente regla: 'Art. 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva'"*[1]
>
> *La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido.* ***En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía*** *(…)"*

Concluyó la citada providencia, que el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad y en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma del cumplimiento de una providencia judicial es necesariamente el mismo juez que la profirió, ello cobrar mayor fuerza si se observa desde lo dispuesto en los artículo 306 y 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución de las providencias judiciales.

Así entonces, se tiene que la aplicación del artículo 156.9 del C.P.A.C.A., es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y su modificatoria Ley 2080 de 2021, ello por las siguientes razones: **i)** es especial y posterior con las segundas; **ii)** interpretación gramatical siendo razonable la expresión "*el juez que profirió la decisión*", en el entendido que refiere al juez de conocimiento del proceso ejecutivo y **iii)** de la lectura armónica de C.G.P y el C.P.A.C.A., en relación con la ejecución de providencias judiciales.

Ante el criterio de interpretación de unificación, señaló que operaria respecto de aquellos procesos ejecutivos que se inicien con posterioridad a la firmeza de la providencia, esto es, después del 29 de enero de 2020.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la competencia para conocer de la ejecución de una providencia judicial recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia en el proceso ordinario, que para el caso en concreto recae en primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por lo que se remitirá el expediente al citado Juzgado el cual si goza de competencia para ello.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2021-00215-00
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme el artículo 156.9 del C.P.A.C.A y la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: REGISTRAR la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 32
DE HOY 5 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19001-3333-003-2022-00013-00
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	OMAIRA ASTAIZA CORDOBA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.	270

Ref.: Remite por Competencia

Por reparto fue asignado a este Despacho proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de la sentencia dictada dentro del proceso bajo radicado No. 19001 3333 008 2020 00018 00, la cual absolvió a la entidad y condeno en costas a cargo de la señora Omaira Astaiza

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente;

> *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*

El Consejo de estado – Sección Tercera en providencia del 29 de enero de 2020, Consejero Ponente Alberto Montaña Plata, unificó la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al respecto, señaló:

> *"(…) en otras oportunidades,* ***se ha sostenido que la aplicación de la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad****. De este modo (se trascribe):*
>
> *"En el caso bajo estudio nos encontramos frente al primer caso, este es que el título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de una suma dineraria, de lo expuesto, es claro que el procedimiento lo debe adelantar, 'sin excepción alguna el juez que la profirió' y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción 'según las reglas de competencia contenidas en este Código'.*

> *"De lo expuesto, es claro que la competencia en caso bajo estudio no lo determina la cuantía como lo considera el juzgado sino por razón del territorio que establece la siguiente regla: 'Art. 156.9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva'"*[1]
>
> *La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido.* ***En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía*** *(…)"*

Concluyó la citada providencia, que el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad y en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma del cumplimiento de una providencia judicial es necesariamente el mismo juez que la profirió, ello cobrar mayor fuerza si se observa desde lo dispuesto en los artículo 306 y 307 del Código General del Proceso, relativo a la ejecución de las providencias judiciales.

Así entonces, se tiene que la aplicación del artículo 156.9 del C.P.A.C.A., es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152 numeral 6 y 155 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y su modificatoria Ley 2080 de 2021, ello por las siguientes razones: **i)** es especial y posterior con las segundas; **ii)** interpretación gramatical siendo razonable la expresión "*el juez que profirió la decisión*", en el entendido que refiere al juez de conocimiento del proceso ejecutivo y **iii)** de la lectura armónica de C.G.P y el C.P.A.C.A., en relación con la ejecución de providencias judiciales.

Ante el criterio de interpretación de unificación, señaló que operaria respecto de aquellos procesos ejecutivos que se inicien con posterioridad a la firmeza de la providencia, esto es, después del 29 de enero de 2020.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que la competencia para conocer de la ejecución de una providencia judicial recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia en el proceso ordinario, que para el caso en concreto recae en primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo que se remitirá el expediente al citado Juzgado el cual si goza de competencia para ello.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme el artículo 156.9 del C.P.A.C.A y la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: REGISTRAR la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 32
DE HOY 5 DE MAYO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria